



## PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 717/26-12-01-1-ST

ACTOR: \*\*\*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*



**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
**DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
**LIC. MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO.**

San Andrés Cholula, Puebla, a **29 de mayo de 2026.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado la Magistrada **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO**, con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, penúltimo párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrándose integrado el presente expediente, se emite sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **717/26-12-01-1-ST**, promovido por el C. **\*\*\*\* \* \* \* \* \*** por su propio derecho y,

### **R E S U L T A N D O.**

**1o.** El C. **\*\*\*\* \* \* \* \* \*** por su propio derecho, a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 23 de marzo de 2026, **demandó** la nulidad de la boleta de infracción número 7619147 de fecha 06 de febrero de 2026, emitida por la Estación Texcoco, Estado de México de la Guardia Nacional, a través de la cual se le impuso una multa equivalente a 170 UMA (Unidad de Medida y Actualización que sustituye al salario mínimo).

**2º.** En el auto de fecha 24 de marzo de 2026, se **admitió** a trámite la demanda en la **vía sumaria**; además se emplazó a la autoridad

enjuiciada para contestar la demanda.

**3º.** En el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2026, se hizo del conocimiento de las partes su derecho para acceder a la tramitación del mecanismo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio, sin que hayan ejercido su derecho.

**4º.** Mediante el auto de fecha 12 de mayo de 2026, se declaró **precluido** el derecho de la autoridad para contestar la demanda, y en diverso de fecha 13 siguiente se concedió a las partes el término de ley para formular **alegatos**, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho procesal.

**5º.** A través del proveído de fecha 28 de mayo de 2026, **se declaró cerrada la instrucción** del presente juicio, motivo por el cual se emite el presente fallo.

## **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO.-** Esta instrucción, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente y 58-13 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente y 48, fracción XII y 49 fracción XII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 1º, primer párrafo y 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de aplicación supletoria, por haber sido exhibida por el accionante.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción procede al estudio de la parte conducente del concepto de impugnación de la **demand**a identificado como **tercero**, pues de ser fundado conllevaría a declarar la nulidad de la boleta impugnada, en el cual el actor sostuvo lo que a continuación se digitaliza:

"...

TERCERO. - Agravio en el cual la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación ya que fue emitida por una autoridad que no fundó conforme a derecho su competencia TERRITORIAL. Toda vez que de los preceptos que se transcribieron en líneas anteriores la competencia material y territorial de las Coordinaciones Estatales, específicamente la ubicada en el ESTADO DE MEXICO, con la precisa circunscripción territorial de la ESTACION TEXCOCO, para levantar boletas de infracción en las que se hagan constar las infracciones y sanciones correspondiente a violaciones de las disposiciones que rigen en la materia de autotransporte federal, pues concretamente los artículos 18 fracción X, 60, **62, 63, 64, 65** del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, prevé la existencia así como la competencia material a favor de las **Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón** para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y, por último, el artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo del 2020, prevé la competencia territorial, de las Condiciones Estatales de la Guardia Nacional en todo el país entre ellas la de la Coordinación Estatal del ESTADO DE MEXICO, además de la ESTACION TEXCOCO.

...

Efectivamente, para emitir el documento de infracción que nos ocupa, era indispensable que el GUARDIA de la Guardia Nacional, sustentase su actuación para realizar ese tipo de actos específicamente en la delimitación territorial circunscrita a la ESTACION TEXCOCO, que contase con la ADSCRIPCIÓN para esa labor, siendo necesario que hubiere hecho constar en el acto mismo de agravio, las circunstancias por las cuales acreditaba su competencia para ejercer ese tipo de actos, tanto de verificación, como de determinación de la sanción correspondiente, sobre todo el de acreditar que dicha facultad podía ejercerla precisamente en el tramo carretero en el que se levantó la infracción, al encontrarse adscrito acorde lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las circunscripciones territoriales de las coordinaciones estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de mayo de 2019, para lo cual, resulta insuficiente que en la boleta de infracción que nos ocupa, se especifiquen artículos y/o acuerdos aplicables, así como el supuesto número de oficio con el cual se le adscribió a tal Estación, pues para el debido cumplimiento a la disposición en comento, era indispensable, además de tales datos, que se señale detalladamente la información correspondiente al documento de adscripción que le permita conocer al gobernado que se trata precisamente de autoridad con la facultad conferida para emitir actos de agravio en ese territorio específico, debiendo indicar para ello, entre otros datos descriptivos, la vigencia de dicha adscripción, así como el cargo del funcionario público que le otorgó la misma, requisito este último que es indispensable corresponda a alguno de los funcionarios facultados para expedir el oficio de adscripción respectivo, a fin de corroborar la competencia originaria.

..."

Por auto de fecha 12 de mayo de 2026, se declaró **precluido** el derecho de la autoridad enjuiciada para producir su contestación de demanda.

A consideración de la suscrita magistrada instructora, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Aquí, es importante hacer notar que, en el auto de fecha 12 de mayo de 2026, se declaró **precluido el derecho de la autoridad enjuiciada para contestar la demanda**; en consecuencia resultó aplicable lo dispuesto en la última parte del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora impute de manera precisa al demandado, sin que en el presente caso existan pruebas rendidas o hechos notorios que los desvirtúen.

Sirve de apoyo por analogía el precedente contenido en la tesis III-TASS-1186 sustentada por el Pleno de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, tercera época, año II, número 21, septiembre 1989, página 18, que es del tenor siguiente:

**“CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- SI NO SE PRODUCE ESTA SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR IMPUTE DE MANERA PRECISA AL DEMANDADO.-** En los términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, si la autoridad demandada no produce su contestación a la demanda, la Sala del conocimiento puede tener por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa a la demandada; ahora bien, si en el capítulo de hechos de su demanda la actora manifiesta que la resolución que recurrió ante la autoridad fue emitida por un funcionario determinado, y la demandada no produce su contestación ni aporta prueba alguna por la que demuestre que dicha resolución la dictó un funcionario diferente, el proceder de la Sala del conocimiento en cuanto a tener por cierto tal hecho, se apeg a lo dispuesto por el precepto citado.”

Los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

#### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado, motivado.

...”

De los preceptos legales transcritos se infiere que, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas tomadas en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, existiendo adecuación entre los hechos expresados y las normas aplicadas.

El derecho fundamental de legalidad implícita en el párrafo transcrito anteriormente del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia se cumplan los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, el acto o la serie de actos molestos para la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste debe ser legal; es decir, necesita encontrarse fundado y motivado en una ley en su aspecto material; lo cual es la aplicación de una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los supuestos antes referidos no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad pues las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. El órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2. El propio acto se prevea en dicha norma.

3. El sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. El acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situaciones concretas respecto de las cuales se pretenda emitir el acto autoritario de molestia, sean aquellos aludidos en la disposición legal utilizado por la autoridad para fundarlo, lo cual significa que las circunstancias y modalidades del caso particular se ubiquen dentro del marco general correspondiente y establecido por la ley, esto es, para adecuar una norma legal o reglamentaria a un caso concreto donde vaya a operar un acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos justificantes de su actuación, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso, para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse en la resolución o acto de autoridad, con el objeto de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones si no está de acuerdo, pueda realizar su defensa.

Lo argumentado en párrafos anteriores, tiene sustento en lo concluido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo texto es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

El demandante adujo que, para emitir el documento de infracción que nos ocupa, era indispensable que el guardia de la Guardia Nacional, sustentase su actuación para realizar ese tipo de actos contase con la adscripción para esa labor, siendo necesario que hubiere hecho constar en el acto mismo, las circunstancias por las cuales acreditaba su competencia para ejercer ese tipo de actos, tanto de verificación, como de determinación de la sanción correspondiente, sobre todo el de acreditar que dicha facultad podía ejercerla precisamente en el tramo carretero, por lo cual se debió indicar además del número de oficio, el artículos y/o acuerdos aplicables, que se señalara de manera detallada los datos del mismo, para acreditar que fue expedido por una autoridad facultada para emitir ese tipo de actos, como la vigencia del oficio, el cargo del funcionario emisor a fin de corroborar su competencia, argumento que es **fundado**; pues se debió indicar el documento de adscripción, u oficio de comisión en el que se le autorizó practicar la propia diligencia, no obstante en la boleta de infracción impugnada con número de folio 7619147 de fecha 06 de febrero de 2026, que obra en original a foja 25 de autos, la cual es valorada de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

"...

| INTEGRANTE DE LA GUARDIA NACIONAL QUE IMPONE LA SANCIÓN                                                               |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| NOMBRE: <u>ADOLFO ANGEL AGUILAR SEVERIANO A/olfo Aguil</u>                                                            |                                        |
| GRADO: <u>GUARDIA</u>                                                                                                 | No. DE EXPEDIENTE: <u>204141</u>       |
| OFICIO: <u>GN/CSSUCEDOMEX/ET/0256/2026</u>                                                                            |                                        |
| SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL: <u>GN 2024-077874</u>                                                     |                                        |
| VIGENCIA: <u>14/02/2027</u>                                                                                           | FECHA DE EXPEDICIÓN: <u>14/02/2024</u> |
| EXPEDIDA POR: <u>DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA GUARDIA NACIONAL</u>                                     |                                        |
| Con fundamento en el artículo 25, fracción VII y 26 fracción XXVIII, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional. |                                        |

..."

De la inserción realizada anteriormente, se desprende que en relación a los datos del oficio de comisión únicamente se indicó un número; esto es, "GN/CSSVCEDOMEX/ET/0256/2026"; sin embargo, omitió indicar quién emitió el oficio aludido, el cargo de la autoridad que lo suscribió, el documento identificatorio de éste, y vigencia, datos que resultaban necesarios para corroborar que el servidor público que levantó la infracción; esto es, el guardia adscrito a la Guardia Nacional tenía facultades para emitir la boleta de infracción de mérito.

Es necesario que en la boleta de infracción respectiva, se detallen los datos para identificar el oficio de comisión o adscripción, tales como su número, fecha de emisión, vigencia del mismo, el nombre y cargo del funcionario público que lo expidió; requisito último que es indispensable corresponda a alguno de los funcionarios facultados para expedir el oficio de comisión respectivo, pues sólo con la circunstanciación de esos requisitos en el texto de la boleta de infracción, se permitirá al gobernado conocer que el servidor público actúa con base en el oficio de comisión respectivo al servicio de tal Secretaría de Estado y está debidamente legitimado para que en representación de esa Secretaría aplique las sanciones por las infracciones cometidas en las materias correspondientes.

Se cita por analogía y en lo conducente, la tesis VI-TASR-XXXVII-139, publicada en la R.T.F.J.A., Sexta Época, Año III, No. 31, julio 2010, página 240, la cual indica:

**"BOLETAS DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO. REQUISITOS QUE SE DEBEN DETALLAR PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, COMISIONADO PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, JUSTIFIQUE SU COMPETENCIA.-**Del análisis armónico de lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, así como por los artículos 22, primer párrafo, fracción XI y, último párrafo del propio numeral, 44, primer párrafo, en relación con el diverso 10, fracciones XV y XIX, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones

y Transportes, se aprecia, que para que los Servidores Públicos al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que sean comisionados en los términos previstos por el artículo 70 de la Ley invocada, para imponer sanciones al ejercer las facultades de inspección y verificación en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, a efecto de que funden su competencia para esos efectos en los términos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es requisito indispensable que en la boleta de infracción por exceso de peso se haga constar y justifique ser un Servidor Público al Servicio de dicha Secretaría Comisionado para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley en mención; para lo cual es necesario que en la boleta de infracción detalle los datos que identifiquen el oficio de comisión relativos a su número, fecha de emisión, vigencia del mismo, así como el cargo del funcionario público que expidió el oficio de comisión, requisito este último que es indispensable corresponda a alguno de los funcionarios facultados para expedir el oficio de comisión respectivo, a saber: el Director General de Autotransporte Federal, el Director de Supervisión del Autotransporte Federal, el Subdirector de Supervisión Técnica, el Subdirector de Supervisión Operativa y el Subdirector de Supervisión de la Normatividad, como así lo autoriza el artículo 22, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o en su defecto por el Director General del Centro SCT respectivo, caso en el cual, se requerirá además, que la comisión correspondiente se hubiese sometido al Acuerdo del superior jerárquico de tal Director General, lo que se debe precisar en la boleta de infracción, como así lo exige el artículo 10, fracción XIX, del Reglamento Interior en cita, dado que sólo con la circunstanciación de esos requisitos en el texto de la boleta de infracción se permitirá al gobernado conocer que el Servidor Público que actúa con base en el oficio de comisión respectivo, se trata de un Servidor Público al servicio de tal Secretaría de Estado que está debidamente legitimado para en representación de esa Secretaría aplicar sanciones por las infracciones cometidas en las materias referidas."

En las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta instrucción arriba a la conclusión de declarar la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número 7619147 de fecha 06 de febrero de 2026, al haberse emitido en contravención del artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende se actualizó la causal de anulación prevista en la fracción IV del

artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el orden de las consideraciones expuestas, ante la declaratoria de nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 52 fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **condena** a la enjuiciada a efecto de que gire sus instrucciones a la unidad competente, para que **dentro del plazo de UN MES** tal como establece el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual correrá a partir de que la sentencia definitiva dictada en el presente juicio adquiera firmeza y cause ejecutoria; proceda a dar de baja de su sistema informativo la boleta de infracción anulada y en su caso informe a la autoridad ejecutora se deje sin defectos el procedimiento de cobro que se haya iniciado en contra del C. \*\*\*\* \*.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación de la demanda, en razón de que su resolución no variaría en nada el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-XXXIV-4954, sustentada por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época Año VII, No. 81, septiembre 2007, página 197, que es del tenor siguiente:

**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.-** De la interpretación del artículo 50, primero y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto

administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de ilegalidad, pues por su naturaleza, en términos del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I. EL ACTOR PROBÓ SUS PRETENSIONES, EN CONSECUENCIA;**

**II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.**

**III. SE CONDENA A LA AUTORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA INDICADA EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO.**

**IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Doctora **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO**, que actúa y da fe.

Magistrada Instructora.

---

**DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.**

Secretaria de Acuerdos.

Lic. **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO.**  
ajc.

La presente hoja, útil por el frente y vuelta, corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el 29 de mayo de 2026, en el juicio contencioso administrativo 717/26-12-01-1-ST, promovido por el C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

*"El cinco de junio de dos mil veintiséis, la licenciada María Guadalupe Castillo Romero, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio fiscal y demás datos personales, así como datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial. Conste."*